

**DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2011)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

**CONSIDERANDO**

Que el 22 de noviembre de 1993 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del mismo año, cuyo decreto de promulgación fue dado a conocer en dicho órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que los artículos 1108 y 1206, así como el Anexo I “Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización” del TLCAN prevén la apertura de los servicios de transporte de carga en los estados fronterizos de nuestro país y de los Estados Unidos de América a partir del 18 de diciembre de 1995 y en todo el territorio de ambos países a partir del 1 de enero de 2000;

Que el 2 de febrero de 2000 se integró el panel arbitral solicitado por los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con el Capítulo XX del TLCAN, que regula los procedimientos para la solución de controversias, debido al incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el Anexo I a que se refiere el considerando anterior, así como a las de trato nacional y trato de la nación más favorecida previstas en los artículos 1102, 1103, 1202 y 1203 de dicho Tratado, en materia de servicios de transporte transfronterizo;

Que el 6 de febrero de 2001 el panel arbitral emitió su informe final en el que determinó el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones descritas en el considerando que antecede y recomendó a dicho país llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los compromisos que adquirió conforme al TLCAN;

Que el TLCAN dispone que si en su informe final un panel arbitral ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de dicho Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 del propio Tratado y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia;

Que derivado de lo antes señalado se suspendió la aplicación de beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2009 y 18 de agosto de 2010, a través de la modificación del trato arancelario preferencial otorgado a diversos bienes originarios del citado país;

Que el 10 de junio de 2011 se suscribió un Acuerdo entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América (Acuerdo), mediante el cual se determinó modificar la suspensión de beneficios antes señalada, condicionando tal modificación a la firma y cumplimiento por parte de los Estados Unidos de América del Memorando de Entendimiento entre el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos sobre los Servicios de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional (Memorando de Entendimiento);

Que con la finalidad de dar una solución mutuamente satisfactoria a la citada controversia en materia de servicios de transporte de carga transfronterizo, el 6 de julio de 2011 se suscribió el Memorando de Entendimiento, el cual permite a los Estados Unidos de América avanzar hacia el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el TLCAN;

Que en el Memorando de Entendimiento, ambas Partes establecieron una fase inicial, que no excederá del plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, en la que permitirán la prestación de servicios de largo recorrido para los transportistas que estén domiciliados en el territorio del otro país, siempre que éstos cumplan con los procedimientos establecidos en el instrumento referido y su Anexo;

Que conforme a lo establecido en el Acuerdo, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos estimó conveniente reajustar la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América mediante el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América”, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011;

Que en el Acuerdo se establece que dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se otorgue al primer transportista mexicano la autorización para operar en el territorio de los Estados Unidos de América, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos dejará de aplicar la suspensión de beneficios establecida en el Decreto mencionado en el considerando anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos de restablecer la suspensión de beneficios conforme al artículo 2019 del TLCAN y el informe final del panel arbitral antes referido, en el momento en que el Ejecutivo Federal estime que el gobierno de los Estados Unidos de América ha incumplido con los términos acordados en el Memorando de Entendimiento o con sus obligaciones en la materia conforme al TLCAN;

Que el 14 de octubre de 2011 los Estados Unidos de América otorgaron a un transportista mexicano la autorización para operar los servicios de transporte de carga transfronterizo de largo recorrido en el territorio de dicho país;

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente dejar de aplicar la suspensión temporal de beneficios sobre ciertos bienes originarios de los Estados Unidos de América establecida por nuestro país en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

### **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se abroga el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América”, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las mercancías originarias de los Estados Unidos de América indicadas en el “Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América”, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011, se sujetarán a lo previsto en el artículo 1 del “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte”, publicado en el citado órgano de difusión el 31 de diciembre de 2002.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.